



CRITERIO SOBRE LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA SENTENCIA DEL TJUE EN EL ASUNTO C-315/24, REPETICIÓN DE LA INFORMACIÓN NUTRICIONAL EN EL FRONTAL DE LOS ALIMENTOS PARA USOS MÉDICOS ESPECIALES

Aprobado en la Comisión Institucional del 12/06/2026

1. INTRODUCCIÓN

Durante años ha sido una práctica habitual que algunos operadores incluyan en el frontal del envase de los AUMEs información cuantitativa sobre el valor energético y/o el contenido de determinados nutrientes (por ejemplo, por porción o por unidad de consumo), además de la información nutricional obligatoria. Esta práctica se ha justificado alegando que dichos datos formarían parte de la “descripción de las propiedades o características” del producto que debe figurar en el etiquetado, prevista en su día en la Directiva 1999/21/CE y actualmente en el artículo 5.2.g) del Reglamento Delegado (UE) 2016/128.

Sin embargo, algunas autoridades competentes han considerado que esas menciones del frontal constituyen una repetición de la información nutricional obligatoria y, por tanto, han requerido su eliminación en aplicación del artículo 6.2 del Reglamento Delegado (UE) 2016/128, que prohíbe repetir en el etiquetado la información incluida en la información nutricional obligatoria.

Esta discrepancia llegó al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) para su interpretación. En su sentencia del 9 de octubre de 2025, el TJUE concluyó que la mención en la parte frontal del envase de un AUME del valor energético y de la cantidad de diversos nutrientes expresados por porción o por unidad de consumo, cuando la información nutricional obligatoria figura en la parte posterior por 100 g o por 100 ml, no constituye una “descripción de las propiedades o características” en el sentido del artículo 5.2.g) del Reglamento Delegado (UE) 2016/128, sino una repetición de la información nutricional obligatoria prohibida por el artículo 6.2 de dicho Reglamento.

2. SOBRE LA REPETICIÓN DE LA INFORMACIÓN NUTRICIONAL

2.1. ¿Qué debe considerarse “repetición” prohibida?

Se considerará repetición prohibida toda inclusión, fuera de la información nutricional obligatoria, de información cuyo contenido coincida con el ya indicado en la tabla nutricional (energía y nutrientes), aunque:

- se exprese por porción, por unidad de consumo o con otra base distinta de 100 g/100 ml, y/o
- se presente mediante formatos alternativos (pictogramas, iconos, minitablas, etc.).

La prohibición no depende del formato o de la forma de expresión, sino de si el contenido es el mismo. Para los AUMEs, el legislador quiso excluir la repetición en el frontal incluso cuando en alimentos generales puede permitirse en ciertos supuestos.

2.2. ¿Qué puede incluirse en la parte frontal sin incurrir en repetición?

En la parte frontal (o en otros campos visuales fuera de la información nutricional) podrán figurar, con carácter general:



- menciones obligatorias o necesarias para el uso adecuado del AUME (por ejemplo, uso bajo supervisión médica, manejo dietético, advertencias y precauciones, etc.),
- una descripción de las propiedades o características que expliquen la utilidad del producto en el manejo dietético de la enfermedad, trastorno o afección para la que vaya destinado, en particular, según proceda, en lo que se refiere al especial proceso de fabricación y formulación, a los nutrientes que hayan sido añadidos, reducidos, eliminados o modificados de otro modo, así como la justificación para el uso del producto;

En cambio, no deberían incorporarse valores numéricos de energía/nutrientes que formen parte de la información nutricional obligatoria.

3. EJEMPLOS PRÁCTICOS SOBRE LA APLICACIÓN DE LA SENTENCIA

3.1. Sobre presentaciones multienvase (easybottle + “pick-up” de cartón)

Existen en el mercado AUMEs comercializados como unidad de venta “pack” (por ejemplo, 4 botellas tipo easybottle envueltas en un “pick-up” de cartón). El cartón exterior incorpora la tabla de información nutricional obligatoria por 100 g/100 ml, mientras que las botellas individuales incluyen en su frontal valores de energía y/o nutrientes expresados “por unidad/porción”.

En estos casos, ¿existe “repetición” si la información “por porción/unidad” aparece en la botella individual, pero no en el frontal del cartón exterior?

Sí. No se puede incluir en el frontal de las botellas individuales el valor energético o nutrientes “por porción/unidad” cuando la unidad de venta es el multipack y la información nutricional obligatoria (por 100 g/100 ml) figura en el pick-up.

Si la unidad de venta es el pack, el etiquetado debe considerarse de forma conjunta (pick-up + envases interiores), ya que este abarca las menciones que figuren en cualquier envase que acompañe o se refiera al alimento dentro de esa unidad comercial. Por tanto, si la tabla obligatoria por 100 g/100 ml está en el pick-up, la mención en las botellas de esos mismos elementos “por unidad/porción” constituye repetición en el etiquetado, prohibida por el artículo 6.2 del Reglamento Delegado 2016/128.

Incluso si se alegara que no hay repetición por tratarse de envases distintos, la única vía para justificar esa mención en un AUME sería encajarla como “descripción de propiedades o características” (artículo 5.2.g). Sin embargo, la sentencia establece que la energía y los nutrientes expresados “por porción/unidad” no constituyen esa descripción, sino una repetición prohibida.

Adicionalmente, la sentencia advierte que destacar solo parte de la información nutricional obligatoria puede presentar de manera engañosa/ parcial la composición del producto e inducir a error. Asimismo, la finalidad de permitir repeticiones en alimentos generales (facilitar al consumidor el acceso a la información esencial en la compra) no es pertinente en AUME, al destinarse a un consumo controlado por profesionales sanitarios.

3.2. Marcas/nombres comerciales de AUMEs que incluyen números

Existen en el mercado AUMEs cuyos nombres comerciales o marcas incorporan números que, en la práctica, suelen asociarse a densidad energética (por ejemplo, “1.5”, “2”) o al contenido proteico (por ejemplo, “20”). Estos números están siendo utilizados por los operadores como identificadores de gama para diferenciar productos dentro de su catálogo de productos y facilitar la selección del producto.



A diferencia de los supuestos analizados por el TJUE en C-315/24 (repetición de energía/nutrientes “por porción/unidad” fuera de la tabla), en el caso de números integrados en la marca/nombre comercial se propone una aproximación más flexible.

En consecuencia, no se considerará, en principio, que los números sin unidad incluidos en una marca/nombre comercial entren en conflicto con la sentencia C-315/24 (por “repetición” de información nutricional).

No obstante, se requiere evaluación caso por caso, verificando especialmente que no se incumplan otras disposiciones, en particular la prohibición de declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en AUMEs.

De esta forma, se propone lo siguiente:

a) Se considerará ADMISIBLE la inclusión de números en el nombre comercial únicamente cuando concurren todas las condiciones siguientes:

- Que el número aparezca sin unidad de medida y este se utilice como un identificador de gama;
- Que no vaya acompañado de elementos que permitan interpretarlo como una referencia al valor energético o al contenido en nutrientes, tales como “kcal/ml”, “g de proteína” u otras menciones similares;
- Que no figure en ninguna parte del etiquetado ninguna explicación que atribuya a ese número un significado nutricional o energético.

Ejemplo:

- Nombre: XYZ 20
- Presentación: el “20” aparece como parte del nombre, sin unidad, sin iconos nutricionales, sin asteriscos ni textos explicativos en ninguna parte de la etiqueta que indiquen “20 gr/botella”. Se usa únicamente para diferenciar gamas: XYZ 10, XYZ 15,

a) Se considerará **NO ADMISIBLE** la inclusión del número en el nombre comercial cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- vaya acompañado de unidad de medida (kcal, kJ, g, ml) o de términos que lo conecten con nutrientes/energía; o
- se explique en cualquier parte del etiquetado el significado de dicho número (“1.5 = 1.5 kcal/ml”, “20 = 20 g proteína”, etc.).

Ejemplo no admisible:

- Nombre: “XYZ 1.5”
- Presentación: en el frontal se incluye una nota o leyenda del tipo: “1.5 = 1.5 kcal/ml” (o aparece “1.5 kcal/ml”, un icono de energía junto al número, o un mensaje “más energía”, u otros similares). En este caso el número deja de ser un código de gama y pasa a actuar como declaración nutricional, por lo que no estaría permitido.

3.3. Marcas/nombres comerciales que incorporan abreviaturas relacionadas con propiedades nutricionales.

En la aplicación práctica de la sentencia del TJUE (asunto C-315/24) se ha planteado la duda de si determinadas abreviaturas integradas en el nombre comercial de AUME (por ejemplo, “HP”, habitualmente entendida como “hiperproteico/high protein”) podrían considerarse una forma



de “repetición” de la información nutricional a efectos del artículo 6.2 del Reglamento Delegado (UE) 2016/128.

La abreviatura “HP” no constituye, por sí misma, una repetición de la información nutricional en los términos analizados por el TJUE en el asunto C-315/24 (que se refiere específicamente a la repetición de energía/nutrientes expresados por porción o unidad cuando ya constan por 100 g/100 ml).

Sin embargo, aunque “HP” no sea una repetición “por porción/unidad”, si, por su presentación, “HP” se entiende como “alto contenido de proteínas/hiperproteico”, podría funcionar como una declaración nutricional en el sentido del Reglamento (CE) 1924/2006. En ese caso, su utilización no estaría permitida de acuerdo con el artículo 7 del Reglamento Delegado (UE) 2016/128, que prohíbe las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en AUMES.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Reglamento Delegado (UE) 2016/128 también exige, en su artículo 5.2.g), que el etiquetado incluya una descripción de las propiedades y/o características que hacen útil el producto para el manejo dietético de la enfermedad, trastorno o afección, incluyendo, cuando proceda, referencia a los nutrientes aumentados, reducidos, modificados y la justificación de su uso.

Por tanto, en función de cuál sea el manejo dietético para el que vaya destinado el producto, esta abreviatura podría encajar en el ámbito del artículo 5.2.g).

En consecuencia:

- Podría admitirse (caso a caso) el uso de “HP” cuando el carácter hiperproteico explique y justifique la utilidad del AUME en el manejo dietético al que va destinado (artículo 5.2.g).
- No debería admitirse cuando el carácter hiperproteico no guarde relación con el manejo dietético o no sea necesario para justificar el uso del producto, ya que, en ese caso, “HP” actuaría como una declaración nutricional.

Este documento, aprobado por la Comisión Institucional de la AESAN¹, refleja el criterio de las autoridades competentes en materia de seguridad alimentaria en España. Debe ser entendido en su integridad y nunca de modo parcial.

¹ La Comisión Institucional es el órgano colegiado de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición encargado de establecer mecanismos eficaces de coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas con competencias en materia de seguridad alimentaria y nutrición. Está integrada por representantes de los Ministerios de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, de Sanidad, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Ciencia, Innovación y Universidades, las Comunidades Autónomas, las ciudades de Ceuta y de Melilla y las entidades locales.